

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	FABIO HERNÁN RESTREPO PIEDRAHITA
DEMANDADO	JOSÉ ABREO ALCOCER
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00015-00.

Habiéndose puesto en conocimiento por la parte activa, que los aquí demandados, efectuaron levantamiento a la afectación a vivienda familiar y enajenación del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria Nro. 212-3497, consumándose el perjuicio que se pretendía evitar con el perfeccionamiento de las medidas cautelares rogadas en este proceso, solicitan, se les informe si, a la luz del auto del 16 de abril del 2020 proferido por este despacho, el proceder del Registrador de Instrumentos públicos Seccional Maicao es ilegal y si, contra el mismo proceden acciones legales

Al respecto debe indicar este Despacho que, rechazara la petición de la parte demandante a través de a su apoderada judicial, por considerarla notoriamente improcedente, toda vez que, no es del resorte de esta agencia judicial asesorar a las partes ni mucho menos determinar -por no ser juez disciplinario o penal- si la actuación de ciertos funcionarios es o no ilegal.

Por otro lado, debe develarse que, el aparte del auto adiado del 16 de abril del 2020 traído por la parte demandante, tenía como fin ilustrar y poner en contexto al allí recurrente, sin embargo, dicha providencia debe leerse en contexto y de manera íntegra, pues en el mismo también se refirió “...según la naturaleza de la cautela, **el trámite que se adelanta, y los supuestos fácticos** con base en los cuales se acreditaría o no la necesidad de fijar la medida, se tiene que, no se alcanza a acreditar la apariencia de buen derecho, puesto que, precisamente, quien lo reclama, carece de la calidad de ser cónyuge firmante establecida en ley 258 DE 1996 y la ley 854 DE 2003, **quedando entonces, como tema de fondo en el proceso, establecer si existe o no cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación solicitada por parte de un tercero presuntamente perjudicado o defraudado con la afectación,** no siendo entonces, razonable, necesario, ni proporcional decretar la medida

Por último, teniendo en cuenta que el efecto en que se concedió el recurso de apelación contra el auto del 18 de febrero del 2021, es el devolutivo, se

insta a la parte actora para que realice las gestiones necesarias, para lograr la integración del contradictorio o para darle impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
Juez

YALA